

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: Diego Fernando Falla Rengifo

Ddo: Aura Leydi Obando Maya

Rdo: 2022-00212-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones vigentes. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**INTERLOCUTORIO Nº 638**

(2022) Palmira (Valle), Tres (03) de Mayo de dos mil Veintidós

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por el señor Diego Fernando Falla Rengifo en contra de la señora Aura Leidy Obando Maya, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) En el poder se invocan dos causales, pero en el petitum solo se hace referencia a una sola causal, debe corregirse tal incongruencia.

B) debe indicarse en forma clara, desde cuando se suceden los hechos que dan lugar a invocar la causal 2ª y si a la fecha los mismos persisten.

C) No existe claridad respecto a las obligaciones de la hija habida dentro del matrimonio, si en cuenta se tiene que la misma a la fecha es mayor de edad, y no se acredita que padezca una enfermedad incapacitante.

D) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Así mismo no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: Diego Fernando Falla Rengifo

Ddo: Aura Leydi Obando Maya

Rdo: 2022-00212-00

rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

.  
**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a Miguel Antonio Valencia González, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.956 y Tarjeta Profesional No. 100.825 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

**El Juez,**



**RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 04 de Mayo de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**